

310.28
Exp No. 023 de octubre 18 de 2001

AUTONo.

11317

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

HECHOS

18 AGO 2015

Que mediante Resolución No 0457 de mayo 31 de 2012, concede una prórroga de concesión de aguas subterráneas a el pozo identificado con Código No 52-II-A-PP-09 ubicado en el predio El Bajito – Corregimiento de El Mamón, jurisdicción del Municipio de Corozal, en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas X: 864.700; Y:1.515.720, PLANCHAS 52-II-A, al Municipio de Corozal y/o a la Junta Administradora del Acueducto del Mamón, a través de su representante y/o quien haga sus veces. Notificándose de conformidad a la ley.

Que de conformidad con el artículo quinto de la precitada Resolución, se realizan visitas de seguimiento por parte de esta entidad.

Que mediante auto No 1116 de 28 de junio de 2012 se remite el expediente No 0457 de mayo 31 de 2007, a la Subdirección de Gestión Ambiental oficina de Agua para que haga seguimiento a la concesión del pozo identificado con el código No 52-II-A-PP-09.

Que de acuerdo al informe de visita de seguimiento de 24 de Agosto de 2012, obrante a folios 158 a 160, por personal de la oficina de aguas de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE al pozo 52-II-A-PP-09, y revisado el expediente se constató que:

- El pozo se encuentra inactivo desde hace tres meses por baja producción.
- El nivel estático fue de 19.70 mts.
- Cuenta con cerramiento del área perimetral.
- no han instalado el macromedidor.
- No han instalado el grifo para la toma de muestras.
- No han reportado los resultados de los análisis bacteriológicos.
- De acuerdo a lo manifestado por los miembros de la nueva junta Administradora, el pozo no entrara más en funcionamiento y actualmente se abastecen de agua que le suministra la empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P.

Que mediante Auto No 1090 de 21 de agosto de 2013 se remite el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que funcionarios de la oficina de aguas practiquen visita de seguimiento y verifiquen la situación actual del pozo identificado con el código 52-II-A-PP-09, ubicado en el predio El Bajito, corregimiento del Mamón, municipio de Corozal.

Que de acuerdo al informe de visita de seguimiento de 05 de septiembre de 2013, obrantes a folio 166, se observó que el pozo se encuentra inactivo, que el nivel estático es de 19,70, tiene instalado el equipo de bombeo, tiene instalado el sistema eléctrico, según lo manifestado por el presidente de la JAC, el pozo no entrara más en funcionamiento.

CONTINUACION AUTONO. P1317
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

Que mediante oficio con fecha de recibido 10 de septiembre de 2013, la junta de Acción Comunal encargada de la administración del acueducto de El Mamón da respuesta al oficio No 1352 de marzo 20 de 2013, manifestado lo siguiente:

1. La producción del pozo es baja y su caudal no es suficiente para abastecer nuestra comunidad, además ya cumplió con su vida útil.
2. Da por terminada la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No 0457 de mayo 31 de 2012 ya que el pozo se encuentra fuera de servicio desde febrero de 2012.
3. Nosotros como Junta de Acción Comunal encargada de la administración del acueducto de El mamón, estaremos dispuestos a colaborarle en todo lo necesario frente a esta problemática.

Que mediante oficio No 1767 de 10 de abril de 2014 se le comunica a la Junta Administradora del Acueducto El Mamón, solicita extraer del pozo en estudio, el equipo de bombeo, construir una base de concreto de 0,7 m x 0,7 m de lado y 0,80m de alto, y un tubo de acero al carbón de 10 pulgadas de diámetro, el cual sobresaldrá de la superficie aproximadamente 20 cm, con su tapa y candado de seguridad, con el fin de adecuar el pozo, como pozo de observación o piezómetro. Para ello se le dio un término de 30 días.

Que mediante Auto No 2278 de 30 de septiembre de 2014, se remite el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que funcionarios de la oficina de agua, practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo solicitado en el oficio No 1767 de 10 de abril de 2014, expedida por CARSUCRE.

Que mediante acta de visita de seguimiento de 11 de noviembre de 2014, obrante a folios 174 a 176, por funcionarios de la oficina de aguas de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE al pozo 52-II-A-PP-09 y revisado el expediente se constató que:

- No se ha realizado la adecuación como pozo de observación.
- El pozo tiene instalado el equipo de bombeo y la tubería de conducción.
- No tiene sistema eléctrico.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrita El Municipio de Corozal y/o la Junta Administradora del Acueducto del Mamón a través de su representante Legal, deberá dar cumplimiento a lo solicitado por CARSUCRE en su oficio No 1767 de 10 de abril de 2014, y artículo décimo segundo numeral 12.1 y 12.2 de la Resolución No 0457 de 31 de mayo de 2012, expedida por CARSUCRE.

CONTINUACION AUTONO. 1317

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES 18 AGO 2015

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.



310.28

Exp No. 023 de octubre 18 de 2001

MINAMBIENTE



CONTINUACION AUTONO.

11317

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

18 AGO 2015

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece. Que con el objeto de establecer si existe o no merito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenara una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello sin embargo considerando que los hechos fueron verificados en la visita técnica llevada a cabo 20 de Noviembre de 2014, se procederá a la apertura de la investigación.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 23 de la citada norma en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9 esta corporación declarara la Cesación de Procedimiento.

Que en caso de existir merito para continuar la investigación se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal como establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente No 023 de octubre 18 de 2001, y de conformidad al informe de visita al que se ha hecho referencia esta corporación adelantara la investigación de carácter ambiental sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar Apertura de investigación contra el Municipio de Corozal a través del Alcalde Municipal y a la Junta Administradora del Acueducto del Mamón, a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces, con el fin



310.28

Exp No. 023 de octubre 18 de 2001

MINAMBIENTE



CONTINUACION AUTONO.

1317
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

18 AGO 2015

de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo el Municipio de Corozal a través del Alcalde Municipal y a la Junta Administradora del Acueducto del Mamón, a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publique la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

(Original)
Firmado
por:
Ricardo Arnold Baduín Ricardo

Director General - CARSUCRE

RICARDO BADUÍN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado
D.V.A